



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127162-1

"Vicente Mario Alberto c/
Lazarte Ricardo Daniel s/
Despido"
L. 127.162

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 de la ciudad de Olavarría -perteneciente al Departamento Judicial de Azul- hizo lugar a la demanda promovida por Mario Alberto Vicente y, en consecuencia, condenó al demandado Ricardo Daniel Lazarte a pagar al actor los montos que estableció en concepto de salario impago correspondiente al mes de octubre de 2018, indemnizaciones por despido, preaviso y vacaciones, integración del mes de despido, como así también, de multas establecidas en los arts. 2 de la ley 25.323; 53 ter de la ley 11.653 y 80 de la ley 20.744 (v. sentencia digital del día 23-XII-2020).

II.- Contra dicha decisión se alzó la parte actora -por intermedio de sus letrados apoderados- interponiendo sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 9-II-2021, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

Habiéndose concedido en la instancia de grado ambos remedios por resolución de fecha 11-II-2021, pasaré a continuación a dictaminar respecto del recurso extraordinario de nulidad deducido por ser el único que motiva mi intervención a la luz de lo dispuesto por el art. 297 del C.P.C.C.B.A. y el alcance de la vista conferida por V.E. el día 7-VII-2021, según consigna el oficio electrónico de fecha 14-VII-2021.

III.- A través de dicha vía de impugnación la recurrente denuncia la violación del art. 168 de la Constitución local.

Sostiene en su sustento que el sentenciante de grado omitió el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para la correcta definición del litigio, mencionando en el carácter aludido el reclamo relativo a la entrega del certificado previsto en el art. 80 del ordenamiento laboral sustantivo.

En tal sentido, relata que la referida reclamación fue expresamente sometida a

conocimiento del Tribunal en su escrito constitutivo de la litis (v. fs. 21, ap. V.b) y que el sentenciante de grado en oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión soslayó el tratamiento de dicho tópico.

IV.- En mi opinión, el remedio procesal incoado debe prosperar con el alcance parcial que *infra* indicaré.

De modo liminar resulta pertinente puntualizar que en virtud de lo previsto por el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad se encuentra delimitado por el contenido normativo de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, por lo que sólo puede fundarse en la preterición de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 17-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

Puesto a examinar la configuración del vicio invalidante denunciado al amparo de la primera de las cláusulas constitucionales mencionadas, observo que el accionante en su escrito postulatorio del proceso incluyó entre los rubros reclamados la entrega del certificado de trabajo contenido en el art. 80 de la ley 20.744 (v. fs. 21) como así también la aplicación de la sanción prevista en el último párrafo del precepto legal *ut supra* citado, circunstancia que evidencia que la cuestión que se indica omitida en la pieza de protesta integró la estructura de la traba de la litis en tanto fue expresamente introducida por el interesado en la oportunidad procesal oportuna.

Por su parte, cabe recordar que la esencialidad que la temática reviste en los términos de la manda constitucional bajo examen fue expresamente reconocida por ese alto Tribunal que, en reiteradas ocasiones, afirmó que: "*Si se encuentran omitidos en el pronunciamiento los reclamos fundados en los arts. 1 de la ley 25.323, 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, así como el referido a la entrega de certificado de servicios y constancias documentadas de aportes, en tanto cuestiones esenciales cuyo tratamiento es necesario para la correcta solución del pleito corresponde disponer la nulidad parcial*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127162-1

del decisorio exclusivamente respecto de su demanda, en razón de tratarse de acciones independientes (art. 298 C.P.C.C.)" (conf. S.C.B.A., causas L.99.171, sent. del 16-II-2011; L. 106.951 sent. del 4-IX-2013, L. 116.648 sent. del 10-IX-2014, entre otras).

Siendo ello así, corresponde tener por consumada la causal nulificante denunciada en la protesta, toda vez que la simple lectura del decisorio pone al descubierto que el reclamo de la obligación de hacer que se alega preterido no ha merecido respuesta expresa por los magistrados de origen quienes, sin bien tuvieron en consideración que el empleador demandado no dio cumplimiento con la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones a los fines de imponer la aplicación de la sanción económica contemplada por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, omitieron empero pronunciarse -descuido o inadvertencia mediante- sobre la procedencia o improcedencia de la condena de hacer entrega de la documentación oportunamente peticionada por el trabajador, circunstancia que, como dejé señalado, torna procedente la impugnación deducida a la luz del art. 168 de la Constitución provincial en comentario.

Sin embargo y conforme anticipé, estimo que, en el caso, la preterición cometida por el Tribunal respecto del requerimiento a entregar el certificado de servicios conlleva la anulación parcial del pronunciamiento. Ello pues, habiéndose verificado una acumulación objetiva de pretensiones, la omisión en que incurriera el a quo respecto de una de ellas, no vinculada a las restantes por la relación de continencia, accesoriedad ni subsidiariedad, permite la anulación parcial de la decisión, exclusivamente en relación a dicho reclamo, pues declarar la nulidad de los restantes aspectos de la resolución deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional -afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia- siendo que, en rigor, nada impide que esa Suprema Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. S.C.B.A., causas L. 80.137, sent. del 6-IX-2006, L. 105.733, sent. del 26-VI-2013)

V.- En mérito de las consideraciones brevemente expuestas, considero -como adelanté- que ese alto Tribunal debe hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, declarar la nulidad parcial del pronunciamiento atacado.

La Plata, 15 de septiembre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/09/2021 09:03:45